

rá a la llegada todo el heno que se pida al exterior, y procederá a su despacho cuando la importación esté amparada por el permiso correspondiente; cuando venga acompañado de los certificados que se requieren en la letra b) del Art. 1º de este Reglamento; y cuando el examen haya evidenciado que el heno se encuentra sano y libre de parásitos, plagas y enfermedades vegetales o de gérmenes que pueden producir enfermedades al ganado.

Art. 4.— Cuando el examen demuestre que el heno está infectado de parásitos, plagas, enfermedades vegetales o de gérmenes que puedan producir enfermedades en el ganado, el Entomólogo Oficial o los Inspectores Encargados de Sanidad Vegetal en el puerto correspondiente prohibirá su entrega y denunciará el caso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y ésta dictará una orden de destrucción la cual se realizará en presencia del interesado o de su apoderado o debidamente llamados si no comparecen, levantándose acta en cuadruplicado de la destrucción, la cual será firmada, además de las autoridades, por el interesado o su apoderado si comparecen, y por tres testigos.

Párrafo.— Cuando la desinfección del heno o el reembarque sean posibles, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ésta podrá ordenar una de estas medidas, corriendo todos los gastos por cuenta del interesado y levantándose acta en la misma forma que se indica en este artículo.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, dictará todas las disposiciones e instrucciones que fueren necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Art. 6.— Toda violación a este Reglamento se castigará con las penas establecidas en el artículo 6 de la Ley Nº 938, del 23 de Mayo de 1928.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4489 que jubila al señor Alberto Alvarez Ortega.— G. O. Nº 6667, del 26 de Julio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4489.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

•

VISTAS las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, N° 1316, del 29 de Diciembre del año 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara en estado de jubilación al señor Alberto Alvarez Ortega, antiguo empleado del Departamento de Comunicaciones, y se le asigna una pensión de treinta pesos mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4494 que reduce a Un Millón de Pesos (\$1,000.000.00) la emisión de Bonos del Tesoro autorizada por el Decreto N° 4382, del 30 de Mayo de 1947.— G. O. N° 6664, del 22 de Julio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4494.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTA la Ley N° 9 del 31 de mayo de 1942;

DICTO el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1. — Se reduce a UN MILLON DE PESOS (\$1,000.000.00), o sea a MIL BONOS (1,000) de un valor nominal de MIL PESOS (\$1,000.00) cada uno, moneda de curso legal, la emisión de Bonos del Tesoro de la Serie 1947B, autorizada por Decreto N° 4382 de fecha 30 de mayo de 1947.

Artículo 2.— La cantidad restante de MIL BONOS (1,000) de MIL PESOS (\$1,000.00) cada uno no negociada será cancelada e incinerada y en el acta que se levante con motivo de la incineración se harán constar los números de los bonos cancelados. Esta acta será publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público velará por el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de

•